



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002272-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02380-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN ERICK TORRES INFANTES**
Entidad : **OSCE**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 16 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02380-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023¹, interpuesto por **JUAN ERICK TORRES INFANTES** contra el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, mediante la cual el **OSCE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe en copias la siguiente información:

“Copia simple del expediente de los procesos: DIRECTA-PROC-1-2018-PROMPERU-1 (identificador convocatorio: 427537) y DIRECTA-PROC-2-2022-PROMPERU-1 (identificador convocatorio: 810013). Se deberá de incluir las bases administrativas, resumen ejecutivo, documentos de presentación de propuestas y documentos de otorgamiento de buena pro. (...)”

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023 la entidad señala:

*“JUAN ERICK TORRES INFANTES:
Su formulario de código 2023-00121744 no ha sido admitido por no cumplir con las características para el envío de documentación, según lo establece la Guía para el uso de canal virtual de Mesa de Partes. La observación es la siguiente:
- DEBERA PRESENTAR EL FORMULARIO CORRECTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CREADA U OBTENIDA POR LA ENTIDAD, QUE SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN O BAJO SU CONTROL.”

Con fecha 17 de julio de 2023, el recurrente, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

¹ Asignado con fecha 21 de julio de 2023.

"(...)

Cuarto. – Dicha comunicación electrónica no admite a trámite la solicitud de acceso a la información pública identificada con el N° 2023-00121744 debido a: "...La observación es la siguiente: *- DEBERA PRESENTAR EL FORMULARIO CORRECTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CREADA U OBTENIDA POR LA ENTIDAD, QUE SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN O BAJO SU CONTROL. [...] Deberá remitir su documentación en un nuevo formulario electrónico..."

Quinto. – Mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se prescribe en el "TÍTULO III – PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" las formalidades de la solicitud. Es así que en el artículo 10 de dicho reglamento establece: "La solicitud de acceso a la información pública [...] Será presentada mediante el formato contenido en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito que contenga la siguiente información: a. Nombres, apellidos completos, documento de identidad, domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad; b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico; c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo; d. Expresión concreta y precisa del pedido de información; y, e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud..."

Sexto. – Como se puede colegir del párrafo anterior el reglamento no prescribe, como requisito de admisibilidad o de procedibilidad, la utilización de formularios creados por las entidades públicas. (...)"

Mediante Resolución N° 002080-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el ESCRITO N.° 1-2023/OSCE, ingresado a esta instancia el 11 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y sus descargos pertinentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 07 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que

la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad le remita copias de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y siendo que la entidad mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, le comunicó que su formulario de código 2023-00121744 no ha sido admitido por no cumplir con las características para el envío de documentación.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad al remitir el expediente administrativo generado y sus descargos mediante el ESCRITO N.º 1-2023/OSCE, en el cual indica:

“1) Mediante solicitud del 10 de julio de 2023, el apelante solicitó se le entregue la siguiente información: Copia simple del expediente de los procesos: DIRECTA-PROC-1-2018- PROMPERU-1 (identificador convocatorio: 427537) y DIRECTA-PROC-2- 2022-PROMPERU-1 (identificador convocatorio: 810013). Se deberá de incluir las bases administrativas, resumen ejecutivo, documentos de presentación de propuestas y documentos de otorgamiento de buena pro.

2) Al atender la solicitud, la Unidad de Trámite Documentario de nuestra entidad observó la solicitud señalando un problema de forma.

3) No obstante lo indicado, advirtiendo que la observación formulada, estaba referida a una formalidad prescindible, el área a cargo de la atención de las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública, mediante Memorando N° D000562-2023-OSCE-TRANSPARENCIA, solicitó al área de trámite que reevaluará la observación y continuase el procedimiento de solicitud formulada por el apelante.

4) Mediante Memorando N° D000437-2023-OSCE-SCGU de la Subdirección Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE del 21 de julio de 2023 se alcanzó la información relativa a los dos procesos solicitados por el apelante, presentando específicamente los siguientes documentos:

- 1. Ficha de selección DIRECTA-PROC-1-2018-PROMPERU-1*
- 2. Bases Administrativas*
- 3. Resumen ejecutivo*
- 4. Documentos de Presentación de Propuestas*
- 5. Documentos de Otorgamiento de Buena Pro*
- 6. Ficha de selección DIRECTA-PROC-2-2022-PROMPERU-1*
- 7. Bases Administrativas*
- 8. Resumen ejecutivo*
- 9. Documentos de Presentación de Propuestas*
- 10. Documentos de Otorgamiento de Buena Pro*

5) Asimismo, mediante mensaje de correo electrónico Transparencia OSCE transparencia@osce.gob.pe (medio utilizado a solicitud del administrado) del 24 de julio de 2023 se le envió al apelante la Carta N° 000586-2023- TRANSPARENCIA y la documentación que antecede, quedando constancia de la notificación del mensaje a través del sistema de envíos Mailtrack.

6) Corresponde indicar que conforme consta en el Memorando N° D000437-2023- OSCE-SCGU de la Subdirección Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, que también fue alcanzado al apelante y consta en el expediente administrativo, la información alcanzada es la que obra en poder de nuestra entidad, correspondiendo a la entidad que lleva a cabo el proceso (en este caso PROMPERU) organizar el expediente de contratación donde consta, la totalidad de actuaciones. Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 21° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF vigente en la oportunidad del proceso de contratación de PROMPERU cuya información se solicitó (las normas reglamentarias posteriores prevén reglas similares), establecía lo siguiente:

Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, el que debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda. Las demás dependencias de la Entidad deben facilitar copia de las actuaciones relevantes para mantener el expediente completo, tales como comprobantes de pago, resultados de los mecanismos de solución de controversias, entre otros. [...]

7) En el mismo Memorando N° D000437-2023-OSCE-SCGU de la Subdirección Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE alcanzado al administrado se le informó al administrado que la información registrada en los procesos "DIRECTAPROC-1-2018-PROMPERU-1 y DIRECTA-PROC-2-2022-PROMPERU-1 pueden ser visualizados y descargados, de forma libre y gratuita, a través del buscador del portal público del SEACE (<https://www.gob.pe/8192>)"

8) En ese orden de ideas, concluimos que el 24 de julio de 2023, nuestra entidad cumplió con entregar la información requerida por el administrado, incluyendo además la información de acceso para que el apelante pudiera hallar directamente cualquier otra información".

En dicho contexto, corresponde determinar si la entrega de la información, se realizó conforme a Ley.

De la revisión del expediente remitido por la entidad con el ESCRITO N.° 1-2023/OSCE de fecha 11 de agosto de 2023, se observa la CARTA N° D000586-2023-OSCE-TRANSPARENCIA del 24 de Julio de 2023, en el que se se señala lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y dar atención al documento que se señala en la referencia, mediante el cual solicita la remisión de copias simple del expediente de los procesos: DIRECTA-PROC-1-2018-PROMPERU-1 (identificador convocatorio: 427537) y DIRECTA-PROC-2-2022-PROMPERU-1 (identificador convocatorio: 810013). Se deberá de incluir las bases administrativas, resumen

ejecutivo, documentos de presentación de propuestas y documentos de otorgamiento de buena pro.

Al respecto, sin bien es cierto, en un primer momento, la Unidad de Atención al Usuario no brindó el trámite correspondiente a su solicitud, al tomar conocimiento este despacho sobre dicho hecho solicitó a la referida Unidad tomar las medidas correctivas necesarias a fin de dar el trámite correspondiente a lo solicitado.

En ese sentido, el Sub Director (e) de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, mediante el Memorando N° D000437-2023-OSCE-SCGU, informa que de la búsqueda efectuada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se verifica que la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU publicó la Directa-PROC-1-2018-PROMPERU-1 para el "Servicio de arrendamiento de bien inmueble para la Oficina Macro Regional de Exportación Centro con sede en Huancayo" y la Directa-PROC-2-2022-PROMPERU-1 para el "Servicio de arrendamiento de inmueble para Oficina Macro Regional Centro Este con sede en Huancayo", remitiendo las fichas de selección y documentación solicitada.

Asimismo, en cuanto al expediente de contratación, señala que de acuerdo al artículo 21° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF: "el órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, el que debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato(...) El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del comité de selección".

Finalmente, se remite el Memorando N° D000437-2023-OSCE-SCGU de fecha 21 de julio de 2023 y sus anexos. (...)"

De la revisión del expediente administrativo alcanzado por la entidad, se observa el correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, en la que consta que se hace entrega al señor JUAN ERICK TORRES INFANTES, la CARTA N° D000586-2023-OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 24 de julio de 2023 y el Memorando N° D000437-2023-OSCE-SCGU de fecha 21 de julio de 2023 y sus anexos, los cuales contienen la información solicitada por el recurrente; tal como se observa en la siguiente imagen:



transparencia OSCE <transparencia@osce.gob.pe>

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1 mensaje

transparencia OSCE <transparencia@osce.gob.pe>

24 de julio de 2023, 13:21

Para

Buenas tardes,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del Dr. Felipe Oswaldo Panta Campos, responsable de entregar la información de acceso al público OSCE, a fin de hacerle llegar la Carta N° 000586-2023-TRANSPARENCIA y anexos, mediante la cual se remite la información solicitada.

Remitente notificado con
Mailtrack

22 adjuntos

- 5Acta de otorgamiento de buena pro 2018 .pdf
118K
- 0Reporte de presentacion de propuesta 2022 .pdf
23K
- 0Reporte de presentacion de propuesta - DIRECTA 2-2022.pdf
23K
- 0Reporte de presentacion de propuesta 001-2018 .pdf
23K
- 5Acta de otorgamiento de buena pro 002-2022.pdf
403K
- 1Reporte de otorgamiento de buena pro 2022 .pdf
32K
- 1Reporte de otorgamiento de buena pro 2018 .pdf
36K
- 1.ficha de seleccion DIRECTA-PROC-1-2018-PROMPERU-.pdf
250K
- 3.RESUMEN_EJECUTIVO_SERVICIO_DE_alquiler_huancayo_contratacion_directa_2018.xls
100K
- 2.BASES_CONTRATACION_DIRECTA_N_012018PROMPERU_alquiler_huancayo_20180212_182657_995.doc
510K
- 6.Ficha de seleccion DIRECTA-PROC-2-2022-PROMPERU-1.pdf
245K
- 8.RESUMEN_EJECUTIVO_20180228_125820_092 2022 .pdf
99K
- CARTA-000586-2023-TRANSPARENCIA.pdf
453K
- MEMORANDO-000437-2023-SCGU.pdf
311K
- 7.BASES_CD_02_2022R_20220526_163752_295.pdf
637K
- 4.13022018172552-Documentos_de_Presentacion_de_Propuestas.zip
19K
- 5.13022018172553-Documentos_de_adjudicacion_otorgamiento_buena_pro.zip
107K
- 8.RESUMEN_EJECUTIVO_20180228_125820_092.pdf
99K
- 9.26052022165726-Documentos_de_Presentacion_de_Propuestas.zip
18K
- 10.26052022165727-Documentos_de_adjudicacion_otorgamiento_buena_pro.zip
386K
- MEMORANDO-000566-2023-TRANSPARENCIA.pdf
309K
- 3.RESUMEN_EJECUTIVO_SERVICIO_DE_alquiler_huancayo_contratacion_directa_20180212_181209_323.xls
100K

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,⁴ regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal indicó en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC lo siguiente:

- "3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, tal como se ha expuesto precedentemente, se advierte que la entidad entregó la información solicitada a través de la CARTA N° D000586-2023-OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 24 de julio de 2023 y sus anexos, los cuales fueron entregados al recurrente, mediante correo electrónico obrando en autos el acuse correspondiente de fecha 24 de julio de 2023; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información solicitada a el recurrente, sin que éste haya expresado disconformidad respecto de ello, se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Primera Sala,

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

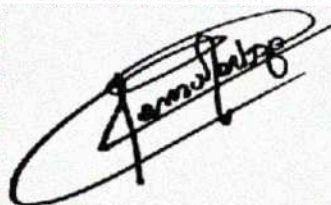
Tatiana Velarde Alvarado interviene la Vocal de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Miente ⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N°02380-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por **JUAN ERICK TORRES INFANTES** contra el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, mediante la cual el **OSCE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ERICK TORRES INFANTES** y a **OSCE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp:vvm

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.